

PEDRO CHAVERO

VS.

REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas	CDHNU
Constitución de la República Federal de Vadaluz	CRFV
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Europea de Derechos Humanos	TEDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Decreto Ejecutivo	DE
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Derechos humanos	DDHH
Estado de excepción	EDE
Estado de Vadaluz	EV
Hábeas corpus	HC
Medidas cautelares	MC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA

Organización Mundial de la Salud	OMS
Pandemia porcina	PP
Pedro Chavero	PC
Relatoría Especial para la Libertad de Expresión	RELE
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Virus porcino	VP

ÍNDICE

BIBLIOGRAFÍA.....	6
1. Libros y documentos de referencia	Error! Bookmark not defined.
2. Casos contenciosos.....	Error! Bookmark not defined.
2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Error! Bookmark not defined.
2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	Error! Bookmark not defined.
2.3 Opiniones Consultivas.....	Error! Bookmark not defined.
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	16
1.1 Antecedentes de la República Federal de Vadaluz	16
1.2 Hechos del caso.....	16
II. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER EL CASO	19
III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL CASO	19
IV. ANÁLISIS DE FONDO	20
4.1 El EV no ha violado el artículo 27 de la CADH, con respecto a los estados de excepción	
20	
a. El EV cumplió con los requisitos formales para decretar el EDE	20
b. El EV cumplió con los requisitos materiales para decretar el EDE.....	21
4.2 El EV no ha violado los derechos a la libre expresión, reunión y asociación, por la	
detención del señor Chavero (arts. 13, 15 y 16 de la CADH).....	26
a. El alcance del derecho a la protesta pública en el SIDH.....	26
b. Restricciones legítimas al derecho a la protesta social.	27
c. El EV observó el requisito de legalidad a la hora de imponer limitaciones a la protesta social.....	27
d. La prohibición de protestas de más de tres personas es una medida compatible con los objetivos de una democracia, en el contexto de la pandemia por VP.	28

e. La medida que prohíbe manifestaciones públicas es necesaria, y por lo tanto proporcional, en el contexto de la pandemia por VP.....	30
f. La medida adoptada no es discriminatoria.....	31
4.3 El EV ha respetado los derechos a la libertad y el principio de legalidad, durante la detención del señor Chavero (arts. 7.1, 7.2, 7.3 y 9 de la CADH).	33
a. La detención de Pedro Chavero fue legal.....	33
a. La detención de Pedro Chavero fue idónea para evitar la propagación del virus. .	34
b. La privación de libertad del señor Pedro Chavero fue necesaria y proporcional...34	
c. La detención de Pedro Chavero no constituye un mecanismo de criminalización de la protesta social, y por tanto no es incompatible con los fines de la CADH (art. 7.3 CADH)	35
d. El EV no ha violado las garantías consagradas en los artículos 7.4 y 7.5 de la CADH.	36
4.5 El EV no ha violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso administrativo seguido en contra del señor Chavero (arts. 8 y 25 CADH).....	39
a. El EV respetó el derecho al juez independiente e imparcial, en la determinación del ilícito administrativo contra PC.....	39
b. El EV garantizó el ejercicio de los derechos derivados del debido proceso consagrados en el artículo 8.2 de la CADH, en la determinación del ilícito administrativo contra PC. 39	
a. El EV respetó el derecho a una adecuada motivación y a recurrir de la sentencia, a la luz de los artículos 8 y 25 de la CADH.	41
V. PETITORIO.....	45

BIBLIOGRAFÍA

- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. CIDH/RELE/INF.22/19, pp. 1.
- CIDH. ¿Cuáles son los estándares para garantizar el derecho al duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19? Guías Prácticas de la SACROI COVID -19, pp. 1.
- CIDH. CIDH y su REDESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua. Comunicado de prensa de 8 de abril de 2020
- CIDH. Comunicado de Prensa. CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID 19. 9 de junio de 2020.
- CIDH. Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción. 23 de junio de 1997.
- CIDH. Medidas Cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad en Nicaragua. 2 de noviembre de 2020. Resolución 82/2020, párr. 107.
- CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Adoptada el 1 de abril de 2020.

- CIDH. Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, adoptados durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio V
- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29 “Estados de Emergencia (artículo 34)”. CCPR/C/21/REV.1/Add.11. 31 de agosto de 2001.
- Comité Económico y Social. Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Derogación y Limitación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por el Comité de Derechos Humanos 41º Periodo de Sesiones. 28 de septiembre de 1984, párr. 25.
- Council of Europe. Respecting democracy, rule of law and human rights in the framework of the COVID-19 sanitary crisis. A toolkit for member states. SG/Inf(2020)11. 7 April 2020, pág. 3.
- Fáundez, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José.
- Fix-Zamudio, Héctor. Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVII, núm. 111. Septiembre – diciembre 2004.
- Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Tortura y la Detención, E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005.

- OHCHR. “States responses to Covid 19 threat should not halt freedoms of assembly and association” – UN expert on the rights to freedoms of peaceful assembly and of association, Mr. Clément Voule. 14 de abril de 2020.
- OMS. Preguntas y respuestas sobre las concentraciones multitudinarias y la COVID-19. 14 de abril de 2020.
- Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Reunión pacífica y Asociación, CIDH, RELE , el Relator Especial sobre Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE. Declaración conjunta sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y la gobernanza democrática, pp.3.
- United Nations. Covid-19 and Human Right: We are all in this together. April 2020, pág. 4.
- World Health Organization. Overview of public health and social measures in the context of COVID-19. Interim Guidance. 18 May 2020.

1. Casos contenciosos

2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129
- CIDH. Anetro Castillo Pezzo y Otros vs. Perú. Informe No 51/99 de 13 de abril de 1999.

- Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.
- Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoiyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2006. Serie C No. 146.

- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.
- Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

- Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397.
- Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 160
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.
- Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

- Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
- Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.
- Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, (Ser. C) No. 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 29 Julio 1988
- Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.
- Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20. 9 de abril de 2020.

2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos

- ECHR. Case of A. and Others v. The United Kingdom. Judgment of 19 February 2009. Application No. 3455/05
- ECHR. Can v. Austria, no. 9300/81, Commission's report of 12 July 1984, Series A no. 96.
- ECHR. Case of Baş v. Turkey. Judgment of 3 March 2020. Application No. 66448/17.
- ECHR. Case of Brannigan & McBride v. The United Kingdom. Judgment of 5 May 1993. Application No. 14553/89; 14554/89.

- ECHR. Case of Galstyan v. Armenia. (*Application no. 26986/03*). Judgment. November 15, 2007.
- ECHR. Case of Campbell and Fell v UK. nos. 7819/77 and 7878/77, 28 June 1984, Series A no. 80.
- ECHR. Case of Gregačević v. Croatia, no. 58331/09, 10 July 2012.
- ECHR. Case of Ireland v. The United Kingdom. Judgment of 18 January 1978. Application No. 5310/71.
- European Court of Human Rights. Case of Kokkinakis v. Greece. Judgment of 25 May 1993. Application No. 14307/88.
- ECHR. Case of Ilmseher v. Germany [GC], nos. 10211/12 and 27505/14, 4 December 2018.
- ECHR. Case of Kovacik v. Slovakia. Judgment of 29 February 2012.
- ECHR. Case of Lawless v. Ireland (No. 3). Judgment of 1 July 1961. Application No. 332/57.
- EurcCHR. Case of Lagerblom v. Sweden. Application no. [26891/95](#). January 14, 2003.
- ECHR. Case of Leyla Sahin v. Turkey. Judgment of 10 November 2005. Application No. 44774/98.
- ECHR. Case of Mehmet Hasan Altan v. Turkey. Judgment of 20 March 2018. Application No. 13237/71.

- ECHR. Case of Mugoša v. Montenegro. Application no. [76522/12](#). June 21, 2016.
- ECHR. Case of Malofeyeva v. Russia. (*Application no. 36673/04*). May 30, 2013.
- ECHR. Case of Stephens v. Malta (no. 1), no. 11956/07, 21 April 2009.
- ECHR. Case of Torija v. Spain, 9 December 1994, Serie A no.303-A.

2.3 Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC 8/87 “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”. 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC 9/87 “Garantías judiciales en estados de emergencia”. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. 24 de noviembre de 2017. Serie C No. 24, párr. 66.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC 5/85 “La colegiación obligatoria de periodistas”. 13 de noviembre de 1985. Serie C No. 5.

2.4 Suprema Corte de Estados Unidos

- Supreme Court of the United States. Roman Catholic Diocese of Brooklyn, New York v. Andrew M. Cuomo, Governor of New York. On application for injunctive relief. 25 November 2020.

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Antecedentes de la República Federal de Vadaluz

La República Federal de Vadaluz es un Estado sudamericano, parte de la OEA y la CADH desde el año 2000, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política, que transformó a Vadaluz en un Estado social de derecho, federal y laico con respeto a los DDHH y al importante rol que juegan las organizaciones de la sociedad civil y los movimientos sociales.

1.2 Hechos del caso

El 1 de febrero de 2020, la OMS confirmó la existencia de una pandemia mundial ocasionada por un VP que provocaba graves enfermedades respiratorias, aunque se desconocían los detalles sobre la misma¹.

Para responder a la emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo emitió el DE, estableciendo un EDE y disponiendo una serie de medidas extraordinarias, orientadas a garantizar el distanciamiento social y preservar el orden público².

La Corte Suprema Federal con fecha 30 de marzo realizó el control de constitucionalidad adecuado y se comunicó oportunamente a los organismos internacionales de DDHH.

Entre las medidas dispuestas, se incluyeron restricciones a la libertad de reunión, asociación y libertad ambulatoria; la prohibición de eventos masivos y la suspensión actividades académicas y

¹ Caso Hipotético, párr. 16.

² Caso Hipotético, párr. 17.

la atención presencial en la función pública³. El DE, también enunció las sanciones administrativas y penales que serían aplicadas en caso de incumplimiento⁴.

En su mayoría, la población vadalucense acató las disposiciones del DE⁵. Las únicas excepciones, fueron algunas asociaciones estudiantiles que continuaron reuniéndose para manifestarse, a pesar del riesgo de contagio⁶.

El 3 de marzo, asociaciones estudiantiles convocaron a un nuevo encuentro. Se presentaron 42 personas –número que excedió ampliamente el límite de 3, establecido en el DE-. Su objetivo era caminar hacia el centro de la ciudad y manifestarse por el derecho a la salud. Pedro Chavero formaba parte de ese grupo⁷.

Durante su recorrido, los manifestantes se encontraron con un grupo de agentes policiales que amablemente les informaron que se encontraban infringiendo las disposiciones del DE y debían separarse. Además, les advirtieron que, de no hacerlo, serían detenidos de conformidad con éste⁸.

El señor Chavero se resistió a cooperar con la policía, y por ello fue detenido, en virtud de lo establecido en los artículos 2.3 y 3 del DE⁹.

PC fue llevado a la Comandancia Policial No. 3, e imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del DE. PC contó con 24 horas para presentar sus descargos y ejercer su defensa. Además, se le garantizó un trato digno y la asistencia letrada de una abogada de su

³ Caso Hipotético, párr. 17.

⁴ Caso Hipotético, párr. 17.

⁵ Caso Hipotético, párr. 18.

⁶ Caso Hipotético, párr. 19.

⁷ Caso Hipotético, párr. 20.

⁸ Caso Hipotético, párr. 20.

⁹ Caso Hipotético, párr. 21.

elección¹⁰. No existió controversia con respecto al cometimiento del ilícito y por ello fue sancionado con 4 días de detención, de acuerdo a lo establecido en el DE.

El 6 de marzo, un día antes de la liberación de PC, su abogada interpuso dos recursos ante la jurisdicción interna de Vadaluz: una acción de HC, con MC. PC fue liberado el 7 de marzo, por lo que se desestimó la medida cautelar¹¹. El 15 de marzo, fue rechazada debido a que el señor Chavero ya se encontraba en libertad¹². Con respecto a la detención, tanto la CIDH como la Corte IDH negaron medidas interinas de protección, reconociendo que no existía un riesgo grave e irreparable a los derechos del señor PC.

El 5 de marzo, la abogada de Pedro Chavero presentó una petición ante la CIDH. Se aprobó el Informe de Fondo en 2020¹³. El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 8 de noviembre de 2020, a pesar de los intentos del EV por solucionar el conflicto¹⁴.

¹⁰Caso Hipotético, párr. 22.

¹¹Caso Hipotético, párr. 31.

¹²Caso Hipotético, párr. 32.

¹³Caso Hipotético, párr. 38.

¹⁴Caso Hipotético, párr. 38.

II. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER EL CASO

La Corte IDH es competente para conocer el caso, toda vez que Vadaluz ratificó la CADH y reconoció su competencia contenciosa en 2000¹⁵, según lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de la Convención. El Estado reconoce la competencia *ratione loci, temporis, personae y materiae* de la Corte.

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL CASO

El EV reconoce que el caso cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que fue presentado en el plazo de seis meses desde la notificación definitiva¹⁶; no existe *litis pendencia*¹⁷ o cosa juzgada internacional¹⁸, y se ha individualizado e identificado a la presunta víctima¹⁹. Asimismo, entiende que se han agotado todos los recursos internos²⁰ y que el marco fáctico expuesto por la presunta víctima podría caracterizar violaciones a la CADH²¹.

¹⁵ Caso Hipotético, párr. 6.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.1.b.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.1.c.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 47.d.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.1.d.

²⁰ Caso Hipotético, párr. 35.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 47.b.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 El EV no ha violado el artículo 27 de la CADH, con respecto a los estados de excepción

En esta sección, el EV demostrará, que el ED adoptado a razón de la pandemia del VP, cumplió con los requisitos convencionales derivados del artículo 27 de la CADH.

a. El EV cumplió con los requisitos formales para decretar el EDE

El primer requisito formal de un EDE, es la declaratoria de un estado de emergencia²², con observancia a los procedimientos previamente establecidos en el derecho interno²³. Conforme se desprende del marco fáctico del caso, el EDE declarado en Vadaluz cumplió con el principio de proclamación, toda vez que fue declarado oficialmente, mediante el DE²⁴; éste fue emitido con arreglo a la CPRV²⁵, y finalmente se cumplió con el deber de informar a la población por la gaceta oficial y medios de comunicación social²⁶.

La obligación de notificación de un EDE es un requisito indispensable²⁷ para el control de las medidas adoptadas y la protección de derechos humanos durante una suspensión de garantías²⁸. Vadaluz cumplió con esta obligación, toda vez que se remitieron copias del DE75/20 a las Secretarías Generales de la OEA y la ONU²⁹.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 27(1).

²³ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29 “Estados de Emergencia (artículo 4)”. 31 de agosto de 2004. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 2.

²⁴ Caso Hipotético, párr. 17.

²⁵ Caso Hipotético, párr. 7.

²⁶ Caso Hipotético, párr. 17.

²⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 92.

²⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 70.

²⁹ Caso Hipotético, párr. 7.

b. El EV cumplió con los requisitos materiales para decretar el EDE

i. Existencia de una situación de emergencia

La Corte IDH ha indicado que pueden suscitarse situaciones de “emergencia pública” que exijan la suspensión de ciertas garantías para ser atendidas³⁰. Sin embargo, la facultad de suspender garantías no puede interpretarse de manera que limite el goce y ejercicio de los derechos humanos, más allá de los límites previstos en la Convención³¹.

La suspensión de garantías requiere la concurrencia de tres elementos: que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; que esta afecte a toda la población; que constituya un riesgo para la vida organizada de la sociedad³². Ante tales circunstancias, los Estados tienen la clara obligación de proteger a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, cuyos derechos podrían verse afectados en la situación excepcional³³.

Por su parte, la CIDH ha indicado que una pandemia es una situación de riesgo real, en la que los Estados están llamados a tomar medidas para prevenir la ocurrencia de afectaciones a la salud, vida e integridad de las personas³⁴. En el mismo sentido, la ONU ha reconocido que en situaciones de pandemia, los Estados tienen una obligación reforzada de proteger la vida de las personas, lo cual implica tomar medidas extraordinarias para atender a las situaciones que amenacen el derecho a la vida, de manera directa y generalizada³⁵.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 27.1.

³¹ *Ibidem*, art. 29.a.

³² ECHR. *Case of Lawless v. Ireland* (No. 3).1978. Judgment of 1 July 1961. Application no. 3332/57, párr. 28.

³³ *Ibidem*.

³⁴ CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*. Resolución 1/2020. Adoptada el 1 de abril de 2020, párr.3.d.

³⁵ United Nations. *Covid-19 and Human Right: We are all in this together*. April 2020, pág. 4.

En el presente caso, se ha establecido que en el mes de febrero de 2020, se declaró la existencia de una pandemia mundial, ocasionada por un VP, que causaba enfermedades respiratorias agudas de alta peligrosidad³⁶. Adicionalmente, se tiene que la OMS recomendó la implementación de medidas de distanciamiento social, por el alto potencial de contagio que presentaba el VP³⁷.

Vadaluze considera que el surgimiento de una pandemia, que amenaza la salud de la población constituye una situación de emergencia en los términos del art. 27.1 de la CADH.

ii. Legalidad del EDE

La Corte IDH ha entendido que la suspensión de garantías origina una “situación de legalidad excepcional”³⁸, en la que los límites para el accionar estatal son distintos de los que operan en condiciones normales³⁹. Así, el principio de legalidad se satisface con los decretos ejecutivos de excepción, siempre que estos tengan un respaldo en la Constitución⁴⁰. Es por ello que, la proclamación oficial es un “[...] requisito esencial para el mantenimiento de los principios de legalidad e imperio de la ley cuando son más necesarios [...]”⁴¹.

El análisis de legalidad exige que otros poderes públicos puedan controlar el DE emitido por el PE. Pues, en todo EDE son necesarios “medios idóneos de control” que permitan evaluar las medidas establecidas, a la luz de las circunstancias de la situación y de los límites impuestos por el DIDH⁴². En el presente caso, dicho control fue ejercido por la Corte Suprema Federal de

³⁶ Caso Hipotético, párr. 16.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 9/87 “Garantías judiciales en estados de emergencia”. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38.

³⁹ Corte IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 30.

⁴⁰ Council of Europe. Respecting democracy, rule of law and human rights in the framework of the COVID-19 sanitary crisis. A toolkit for member states. SG/Inf(2020)11. 7 April 2020, pág. 3.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29, párr. 2.

⁴² Corte IDH. Caso J vs. Perú, párr. 139.

Vadaluze, que consideró que las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo se ajustaban a las circunstancias excepcionales de la PP y acataban las recomendaciones de la OMS.

iii. Necesidad del EDE

Un EDE es necesario cuando el régimen jurídico ordinario no es capaz de superar la situación de emergencia en curso⁴³. Ante la pandemia ocasionada por el VP, Vadaluze requería la adopción urgente de medidas de distanciamiento social, para prevenir contagios y muertes asociadas al contagio, y evitar el colapso del sistema de salud⁴⁴.

Considerando que la OMS alertó sobre la existencia de la PP, y tomando en cuenta que los *Principios de Siracusa* reconocen que, en una situación que amenace seriamente la salud de una población o sus individuos, la toma de medidas orientadas a la prevención de enfermedades puede justificar la suspensión de garantías⁴⁵.

Por tanto, el EDE decretado por Vadaluze, cumplió con el requisito de necesidad, toda vez que se demostró la situación de emergencia y la imposibilidad de responder a ella mediante el régimen ordinario.

iv. Proporcionalidad del EDE

El requisito de proporcionalidad verifica la existencia de límites en el alcance y ámbito de un EDE⁴⁶. Por lo tanto, el análisis de proporcionalidad requiere hacer un balance entre la naturaleza

⁴³ Comité Económico y Social. Principios de Siracusa, párr. 25.

⁴⁴ World Health Organization. Overview of public health and social measures in the context of COVID-19, pp. 1; Caso Hipotético, párr. 16.

⁴⁵ Comité Económico y Social. Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Derogación y Limitación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por el Comité de Derechos Humanos 41° Período de Sesiones. 28 de septiembre de 1984, párr. 25.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 126.

de los derechos afectados por la suspensión; las circunstancias que la originaron y la duración de la situación de emergencia⁴⁷.

Como se estableció *supra*, la PP representaba una amenaza real y generalizada sobre la salud de los vadalucenses. En atención a ello, esta Representación recuerda que el derecho a la salud es un “derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio del resto de derechos”, cuya autonomía es protegida por el art. 26 de la CADH⁴⁸. Además, destaca que el derecho a la salud está estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos, entre ellos, la vida y la integridad personal⁴⁹.

Por tanto, las obligaciones estatales respecto del derecho a la salud, se ven reforzadas en el contexto de una emergencia sanitaria⁵⁰. Específicamente, la obligación de adoptar medidas de carácter inmediato para garantizar el derecho a la salud⁵¹, adquiere especial importancia.

En relación a la obligación general de garantía, la jurisprudencia interamericana ha establecido que esta incluye el deber estatal de prevenir violaciones a los mismos, especialmente cuando se conoce la existencia de riesgos para que estas ocurran⁵². El deber de prevención exige adoptar medidas de diversa índole, para promover la salvaguarda de los derechos humanos y asegurar que las violaciones a los mismos sean consideradas y tratadas como hechos ilícitos⁵³.

⁴⁷ ECHR. Case of Brannigan & McBride v. The United Kingdom. Judgment of 5 May 1993. Application No. 14553/89; 14554/89, párr. 43.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 81.

⁵¹ CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, párr.3.d.

⁵² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2006. Serie C No. 146, párr. 154.

⁵³ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 207.

En el caso *subjudice*, se tiene que el objetivo de la suspensión de las libertades de asociación, reunión y circulación, era la salvaguarda del derecho a la salud de la población vadalucense, ante una pandemia de un virus sumamente contagioso, cuyas consecuencias para la salud humana eran desconocidas⁵⁴.

En tal contexto, las medidas adoptadas en el DE permitían controlar y ralentizar la transmisión del VP y prevenir las enfermedades y muertes asociadas⁵⁵. En consecuencia, la implementación de medidas obligatorias de distanciamiento físico y social –como la cancelación de eventos masivos y reuniones y las restricciones a la circulación-, es proporcional a la luz del deber general de prevenir violaciones a los derechos a la salud, la integridad personal y la vida.

v. Temporalidad del EDE

El requisito de temporalidad supone que una suspensión de garantías no puede ser indefinida, ni extenderse más allá del tiempo que dure la emergencia que la originó⁵⁶. Vadaluz recuerda que no existe un plazo máximo de duración para una situación de crisis, y es posible que una situación de emergencia pueda extenderse en el tiempo⁵⁷, sin que ello implique per sé, un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

En el presente caso, el PE de Vadaluz decretó el EDE “mientras dure la PP”⁵⁸, por lo que se entiende que el mismo no es indefinido, ni pretende extenderse más allá de lo estrictamente necesario.

⁵⁴ Caso Hipotético, párr. 16.

⁵⁵ Caso Hipotético, párr. 16.

⁵⁶ Fáundez, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales, pág. 127.

⁵⁷ ECHR. Case of Ireland v. The United Kingdom; ECHR. Case of Brannigan & Mc Bride v. The United Kingdom; ECHR. Case of A. and Others v. The United Kingdom. Judgment of 19 February 2009. Application No. 3455/05.

⁵⁸ Caso Hipotético, párr.17.

vi. Territorialidad del EDE

El requisito de territorialidad supone delimitar el ámbito geográfico de una suspensión de garantías⁵⁹, de acuerdo a lo estrictamente requerido por las exigencias de la situación⁶⁰. En ese sentido, la Corte IDH ha determinado que, en una situación de emergencia, el ejercicio de facultades extraordinarias debe realizarse en función de alcances y objetivos definidos⁶¹.

En el presente caso, la extensión del EDE⁶² cumple con el requisito de territorialidad, toda vez que los contagios, enfermedades y muertes asociadas al VP se registraron en todo el país⁶³, y excedieron las capacidades del sistema de salud pública a nivel nacional⁶⁴.

4.2 El EV no ha violado los derechos a la libre expresión, reunión y asociación, por la detención del señor Chavero (arts. 13, 15 y 16 de la CADH).

En esta sección el EV demostrará que no ha violado el derecho a la protesta pública, dada cuenta que las restricciones impuestas en el caso obedecían a criterios de estricta legalidad, necesidad y proporcionalidad.

a. El alcance del derecho a la protesta pública en el SIDH.

Los órganos del SIDH han reconocido que la protesta pública supone el ejercicio conjunto de tres derechos: libertad de expresión, reunión pacífica y asociación. Así, en el Informe sobre Protesta y Derechos Humanos, la CIDH indicó que estos tres derechos protegen diversas formas de expresar

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 29, párr. 4.

⁶⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 8/87, párr. 22.

⁶¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador, párr. 52.

⁶² Pregunta Aclaratoria No. 60.

⁶³ Caso Hipotético, párr. 18.

⁶⁴ *Ibidem*.

públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados⁶⁵.

Así, la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, hace posible el juego democrático⁶⁶. Además, la relación entre estos derechos resulta más relevante cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales en una democracia⁶⁷.

b. Restricciones legítimas al derecho a la protesta social.

Como se ha establecido en la jurisprudencia reiterada del SIDH, para determinar la compatibilidad de una restricción con la Convención, debe observarse el test tripartito, que requiere que la limitación esté prevista en ley; cumpla con los objetivos legítimos previstos en la CADH; y sea necesaria en una sociedad democrática y proporcional al fin perseguido. Además, se ha establecido que los derechos que integran el ejercicio de la protesta pública se encuentran entre aquellos posibles de ser suspendidos en el marco de los estados de emergencia autorizados por la Convención⁶⁸.

c. El EV observó el requisito de legalidad a la hora de imponer limitaciones a la protesta social.

El requisito de legalidad supone que las restricciones a la protesta social deben estar previstas en la ley en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara⁶⁹, tanto en el sentido formal

⁶⁵ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. CIDH/RELE/INF.22/19, pp. 1.

⁶⁶ Corte IDH. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 160

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 148.

⁶⁸ CIDH. Protesta y Derechos Humanos, párr. 327.

⁶⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 30 de diciembre de 2009. CIDH/RELE/INF. 2/09, párr. 69.

como material⁷⁰. Sin embargo, como se indicó *supra*, durante un EDE el principio de legalidad también se cumple con la observancia del DE que lo declara, siempre que este sea accesible y publicado⁷¹.

En este caso, el Estado emitió el DE el 5 febrero de 2020, tras el anuncio de la OMS. El artículo 2(3) dispuso la prohibición de circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas. El artículo 3 dispone que quienes violen las prohibiciones del DE, podrán ser detenidas en flagrancia y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro días. Contra la detención administrativa por incumplimiento del DE, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

d. La prohibición de protestas de más de tres personas es una medida compatible con los objetivos de una democracia, en el contexto de la pandemia por VP.

El segundo requisito a observarse para que una restricción sea compatible con el derecho a la protesta pública, es que la medida sea consistente con los objetivos imperiosos de una sociedad democrática⁷².

Han sido pocas las situaciones de emergencias por pandemia mundial que han enfrentado los Estados de las Américas. Aunque los estándares en materia de derechos humanos al respecto son escasos, en el contexto del COVID-19, la CIDH reconoció que, en determinadas circunstancias,

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ CIDH. Protesta y Derechos Humanos, párr. 310.

⁷² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, párr. 74

con el objeto de generar adecuada distancia social, puede resultar imperativa la restricción de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en espacios públicos⁷³.

Es más, en el contexto de la pandemia por COVID-19, la CIDH deploró que en ciertos países se hubiera convocado a estudiantes a marchas masivas, contrariando las recomendaciones de organizaciones especializadas⁷⁴. Esto porque en el contexto de una pandemia, las restricciones basadas en argumentos sobre salud pública están justificadas⁷⁵. En este sentido, la Corte IDH indicó que es una obligación estatal en este tipo de situaciones, garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado⁷⁶. Las restricciones que adopten los Estados en el contexto de una emergencia sanitaria, deben estar sustentadas en la mejor evidencia científica y considere los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables⁷⁷.

En el caso que nos ocupa, la restricción establecida en el DE está justificada como una medida idónea y recomendada por varios organismos internacionales para evitar contagios en el contexto de una pandemia. En este sentido, y dada la incertidumbre sobre la gravedad del virus y la inexistencia de tratamientos efectivos, el Estado consideró necesario restringir las aglomeraciones de más de tres personas.

⁷³ CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, pp. 6.

⁷⁴ CIDH. CIDH y su REDESCA expresan seria preocupación por la situación de los derechos humanos en el contexto de la respuesta a la pandemia por COVID-19 en Nicaragua. Comunicado de prensa de 8 de abril de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/072.asp>

⁷⁵ OHCHR. “States responses to Covid 19 threat should not halt freedoms of assembly and association” – UN expert on the rights to freedoms of peaceful assembly and of association, Mr. Clément Voule. 14 de abril de 2020. <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E>

⁷⁶ Corte IDH. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20. 9 de abril de 2020, pp.2

⁷⁷ CIDH. *Pandemia y Derechos Humanos*, párr. 27.

e. La medida que prohíbe manifestaciones públicas es necesaria, y por lo tanto proporcional, en el contexto de la pandemia por VP.

La Corte IDH ha entendido como necesarias las medidas orientadas a satisfacer un interés público imperativo⁷⁸ y como proporcionales, aquella elegida entre varias opciones posibles para alcanzar ese objetivo que restrinjan en menor escala el derecho protegido⁷⁹.

La proporcionalidad supone que las medidas adoptadas no deben limitar más de lo estrictamente necesario el ejercicio del derecho restringido⁸⁰, lo cual se establece mediante la verificación de que el sacrificio que supone esa restricción no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen⁸¹.

Así, para determinar si una medida que restringe el ejercicio del derecho a la protesta social es proporcional, la Corte IDH ha indicado que se deben evaluar, según el caso: (i) el grado de afectación del derecho contrario, (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión⁸².

Este análisis debe considerar que, aunque la OMS no ha determinado un número para una concentración multitudinaria, ha señalado que “si congrega a un número de personas tan elevado que pueda suponer una presión para los recursos de planificación y respuesta del sistema de salud de la comunidad en la que se celebra”, existe una situación de masividad⁸³.

⁷⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 5/85, párr. 46.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96.

⁸¹ Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83.

⁸² *Ibidem*, párr. 84.

⁸³ OMS. Preguntas y respuestas sobre las concentraciones multitudinarias y la COVID-19. 14 de abril de 2020.

Aquello, se agrava en un Estado cuyo sistema de salud tiene una capacidad limitada, en donde incluso un evento que reúna a unos pocos participantes podría someter al sistema de salud a una fuerte presión y ser por tanto considerado como una «concentración multitudinaria»⁸⁴.

Finalmente, es menester recordar que el ejercicio del derecho a la protesta pública no está condicionado a la cantidad de manifestantes que existan, puesto que puede ejercerse de manera individual, siendo perfectamente posible ejercerlo hasta mediante tres personas. La restricción en el número de participantes de una protesta no inhibe ni anula el derecho a protestar.

f. La medida adoptada no es discriminatoria.

Se desprende del DEque, mientras los derechos a la libertad de reunión, asociación y expresión fueron restringidos durante el EDE, el derecho a la libertad religiosa no lo fue⁸⁵. Así, a pesar de que existe un trato diferenciado a favor de los grupos religiosos, este no es discriminatorio, lo que hace a la medida compatible con la CADH.

La Corte IDH ha reiterado que, para ser compatibles con la Convención, las medidas adoptadas durante un EDE no pueden “entrañar discriminación alguna”⁸⁶; aquello, considerando que es discriminatorio aquel trato diferenciado que no tiene una justificación objetiva y razonable, amparada en un fin legítimo en una sociedad democrática⁸⁷.

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ Caso Hipotético, párr. 17.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 117.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 200.

La religión es uno de los elementos más vitales que componen la identidad de una persona⁸⁸ y, además, está relacionada con el pluralismo indisociable de una sociedad democrática⁸⁹. Así, garantizar el derecho a la libertad religiosa, pretende salvaguardar la salud mental de las personas, en un contexto en el que el miedo, estrés y preocupación pueden tener severas consecuencias psicológicas⁹⁰.

Con respecto a la justificación de la distinción, la Corte IDH ha determinado que es necesario que exista “una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”⁹¹. En el caso particular, se tiene que el fin perseguido es la protección del derecho a la libertad religiosa de las personas; y el medio utilizado es la no imposición de un límite máximo de tres personas, a las actividades religiosas y ritos fúnebres.

La Corte Suprema de Estados Unidos ha señalado que el ejercicio efectivo del derecho a la libertad religiosa está directamente relacionado con la posibilidad de participar presencialmente en eventos como misas, los servicios ofrecidos en las sinagogas en Shabbat⁹², o el desayuno después del mes de Ramadán. La imposición de un número máximo de asistentes para los servicios religiosos, puede derivar en ‘daños irreparables’ en los derechos de las personas que, por un límite de asistentes, no pueden acudir⁹³.

En relación a la importancia de los ritos funerarios en el contexto de una pandemia con altas tasas de mortalidad, la CIDH consideró que estos adquieren especial relevancia en tanto permiten aliviar

⁸⁸ ECHR. Case of Leyla Sahin v. Turkey. Judgment of 10 November 2005. Application No. 44774/98, párr. 104.

⁸⁹ ECHR. Case of Kokkinakis v. Greece. Judgment of 25 May 1993. Application No. 14307/88, párr. 31.

⁹⁰ WHO. Mental health & COVID-19. <https://www.who.int/teams/mental-health-and-substance-use/covid-19>

⁹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. 24 de noviembre de 2017. Serie C No. 24, párr. 66.

⁹² Supreme Court of the United States. Roman Catholic Diocese of Brooklyn, New York v. Andrew M. Cuomo, Governor of New York. On application for injunctive relief. 25 November 2020, pp. 5.

⁹³ *Ibidem*.

el dolor por la muerte de un ser querido⁹⁴. Por lo tanto, las restricciones impuestas sobre estas actividades pueden afectar otros derechos convencionales, especialmente, la integridad personal⁹⁵.

Los párrafos precedentes ilustran la correspondencia entre el objetivo de proteger la libertad religiosa -y por extensión, los derechos a la salud e integridad personal-, y la exclusión de las actividades religiosas y ritos funerarios de las actividades prohibidas por el DE, con lo cual se ha demostrado que la medida no es discriminatoria.

4.3 El EV ha respetado los derechos a la libertad y el principio de legalidad, durante la detención del señor Chavero (arts. 7.1, 7.2, 7.3 y 9 de la CADH).

A continuación, el EV demostrará que la detención del señor Pedro Chavero respetó el derecho a la libertad personal toda vez que obedeció a criterios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y responde a un fin legítimo.

a. La detención de Pedro Chavero fue legal.

El principio de legalidad obliga a los Estados a establecer de antemano las causas y condiciones de la privación de libertad física en las leyes⁹⁶. Como se indicó *supra*, en el contexto de una emergencia, un DE satisface el requisito de legalidad formal. Además de observar el requisito de legalidad, toda restricción al derecho de libertad personal debe respetar los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁹⁷, como efectivamente hizo el EV con respecto al señor Chavero.

⁹⁴ CIDH. ¿Cuáles son los estándares para garantizar el derecho al duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19? Guías Prácticas de la SACROI COVID -19, pp. 1.

⁹⁵ *Ibidem*, pp.3.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No.170, párr.57.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98.

Finalmente, las razones que motiven una detención, deben ser compatibles con los fines de la CADH.

a. La detención de Pedro Chavero fue idónea para evitar la propagación del virus.

La idoneidad se refiere a la pertinencia de las medidas adoptadas para alcanzar el fin perseguido⁹⁸.

En este caso, ante la necesidad social imperiosa de precautelar el derecho a la salud lo adecuado era evitar los eventos masivos y la concurrencia de varias personas en el espacio público, mediante la imposición de restricciones a la movilidad. En aras de evitar contagios, urge tomar medidas contra aquellas personas que no respetaran las órdenes de distanciamiento social dadas y que, por ello, pongan en peligro la vida de otras personas bajo la jurisdicción del Estado.

En el caso que nos ocupa, la privación de libertad es la medida idónea para evitar que personas que no cumplen con las normas de distanciamiento social acaten las mismas, en el supuesto de que otros mecanismos menos severos, como ocurrió en este caso, hayan fallado.

b. La privación de libertad del señor Pedro Chavero fue necesaria y proporcional.

El requisito de necesidad exige que las medidas de privación de libertad adoptadas sean indispensables para cumplir el fin deseado⁹⁹, en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad¹⁰⁰. En el caso que nos ocupa, resultó necesario detener al señor Chavero, toda vez que no atendió a las múltiples solicitudes hechas de manera pacífica por la fuerza pública de Vadaluz, para que se disperse la manifestación que ponía en riesgo la salud de los propios manifestantes y de la ciudadanía.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 156

⁹⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 93.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la Tortura y la Detención, E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005. párr. 63.

La medida fue proporcional, pues se trató de la menos gravosa en atención de la finalidad perseguida¹⁰¹. Se respetó el carácter de *última ratio* de la privación de libertad, toda vez que los agentes del orden un criterio de uso diferenciado y progresivo para intervenir a los manifestantes, que se estableció en base a su grado de cooperación, resistencia o agresión.

Además, se intentó emplear tácticas de negociación, cuando en primer lugar se les solicitó a los manifestantes regresar a sus casas, luego, se les advirtió sobre las consecuencias de no acatar tales órdenes, y finalmente, en el caso de Chavero, se procedió a la detención. Ante la negativa del señor Chavero, fue detenido sin que en este proceso se atentara contra su integridad personal¹⁰². Asimismo, se respetó la naturaleza excepcional de la privación de libertad, toda vez que fue solo el señor Chavero detenido, al no obedecer la orden policial de dispersar la manifestación¹⁰³.

c. La detención de Pedro Chavero no constituye un mecanismo de criminalización de la protesta social, y por tanto no es incompatible con los fines de la CADH (art. 7.3 CADH)

El señor Chavero fue detenido en flagrancia, a la luz de los artículos 2.3 y 3 del DE75/20. En éste, se establece que, de cara a evitar mayores contagios, quienes violaran las restricciones ambulatorias serían privados de libertad. Las normas derivadas del DE son compatibles con un fin legítimo, esto es, prevenir posibles afectaciones graves e irreparables a los derechos.

Tanto la CIDH y la RELE han advertido sobre el uso de la privación de libertad como un mecanismo de disuasión de la protesta pública, que genera un efecto inhibitorio para impedir que tanto la persona detenida como otros, sigan protestando¹⁰⁴. Asimismo, ha deplorado la CIDH

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No 288, párr. 120.

¹⁰² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Septiembre 2019. CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 106.

¹⁰³ Caso Hipotético, párr. 20.

¹⁰⁴ CIDH. Protesta y Derechos Humanos, párr. 33.

aquellas sanciones que penalizan directamente conductas propias de una protesta social, o cuando se persigue a los líderes de las mismas. Así, la utilización de figuras penales de sabotaje y terrorismo para criminalizar la protesta pública es incompatible con la CADH.

En el caso que nos ocupa el señor Chavero no era el líder de los manifestantes ni quien las convocaba. Las razones de su detención, no responden a un interés estatal de evitar que la gente ejerza su derecho a expresarse en la vía pública o a criticar las gestiones de gobierno con respecto a la salud o libertad religiosa, sino que apuntaba a evitar que, a fuerza de violar el distanciamiento social, el VP se siga propagando.

d. El EV no ha violado las garantías consagradas en los artículos 7.4 y 7.5 de la CADH.

El requisito establecido en el artículo 7.4 establece que en situaciones de detención por flagrancia, cabe suponer que conocía que la razón de su detención se debía por violar lo dispuesto en el artículo 2.3 del DE. En situaciones de flagrancia, no se viola el artículo 7.4 por la falta de notificación de cargos formulados en contra del detenido¹⁰⁵.

El artículo 7.5 de la CADH dispone que persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente. La Corte IDH ha indicado que el simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente¹⁰⁶.

Sin embargo, para efectos del cumplimiento del artículo 7.5, no es indispensable que el detenido sea puesto ante un juez necesariamente. Así, *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, disponen que este primer control de la detención debe realizarse por un juez o cualquier autoridad facultada por la ley para

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 72.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párr. 78.

ejercer funciones judiciales¹⁰⁷. Esta autoridad debe estar revestida de las garantías de independiente e imparcial, para poder actuar como garante de los derechos del detenido¹⁰⁸. Con respecto a este requisito, el mismo no se cumple cuando el detenido es presentado ante un funcionario que por sí mismo no posee facultades jurisdiccionales¹⁰⁹.

La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido¹¹⁰. Si bien no se ha establecido un tiempo específico para tal efecto, se ha indicado que no se considerará razonable una demora de más de dos o tres días en llevar al detenido ante una autoridad judicial en general¹¹¹.

En el caso que nos ocupa, el señor Chavero fue llevado en un plazo de 24 horas después de su detención ante el Jefe de la Comandancia Policial No. 3. Este funcionario, de acuerdo a la respuesta dada a las Preguntas Aclaratorias No. 13 y 48, sí ejerce funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta 4 días¹¹². Que la autoridad pertenezca a la rama policial no la hace *per se*, incompatible con las obligaciones del artículo 7.5, como han indicado ciertos órganos de derechos humanos. En circunstancias excepcionales como las que atraviesa hoy Vadaluz, puede recurrirse a tribunales militares o especiales para juzgar a civiles, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos mínimos del debido proceso¹¹³.

¹⁰⁷ CIDH. Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, adoptados durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio V

¹⁰⁸ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 11 de diciembre del 2011, párr. 134.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá, párr. 108.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 88.

¹¹¹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 122

¹¹² Preguntas aclaratorias No.13 y 48

¹¹³ CIDH. Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, párr. 232.

Se ha establecido además, que la imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva. La prueba objetiva consiste en determinar si el juez brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona¹¹⁴. En cambio, la imparcialidad en su dimensión subjetiva, supone que el juez debe estar desprovisto todo prejuicio¹¹⁵.

En este caso, no existen dudas con respecto a que el Jefe de la Comandancia Policial, como autoridad judicial, goza de plena independencia e imparcialidad. En este sentido, esta autoridad satisface el requisito establecido en el artículo 7.5 de la CADH.

Con respecto al lugar de detención, la CIDH ha indicado que es posible que la privación de libertad se lleve a cabo en lugares distintos una cárcel como por ejemplo, cuarteles policiales como en este caso¹¹⁶, y que las detenciones administrativas son válidas para restringir el derecho a la libertad personal, siempre y cuando se ajusten al derecho internacional¹¹⁷.

En el caso que nos ocupa, PC fue detenido por una autoridad competente, por razones esgrimidas en la ley, y puesto oportunamente ante la autoridad competente. No fue incomunicado, y se respetó su integridad personal. La adecuada detención del señor Chavero, se evidencia además por la negativa tanto de la CIDH como de la Corte IDH de otorgar medidas cautelares y provisionales respectivamente en este caso, pues aunque aquello no supone una aseveración sobre el fondo de la cuestión, sí es un indicador sobre la no existencia de situaciones graves y urgentes que atenten contra la vida, integridad y libertad de un detenido¹¹⁸.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. párr. 56.

¹¹⁵ Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 98.

¹¹⁶ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 39

¹¹⁷ CIDH. Principios y Buenas prácticas sobre a protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 14 de mayo del 2008. Principio número V inciso segundo.

¹¹⁸ CIDH. Medidas Cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad en Nicaragua. 2 de noviembre de 2020. Resolución 82/2020, párr. 107.

Ante ello, el Estado no ha violado ninguna de las garantías previstas en el artículo 7 de la CADH en su contra.

4.5 El EV no ha violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso administrativo seguido en contra del señor Chavero (arts. 8 y 25 CADH)

El EV demostrará que no se han violado los derechos a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva contra el señor Pedro Chavero, en el trámite del proceso administrativo, pues los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso¹¹⁹.

a. El EV respetó el derecho al juez independiente e imparcial, en la determinación del ilícito administrativo contra PC

Como se indicó supra, el Jefe de la Comandancia Policial de Vadaluz es un funcionario público revestido de facultades jurisdiccionales, que goza de independencia e imparcialidad para resolver sobre la situación jurídica de las personas puestas a su disposición, con lo cual se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 8.1 de la CADH. En este sentido, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, seque a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas¹²⁰.

b. El EV garantizó el ejercicio de los derechos derivados del debido proceso consagrados en el artículo 8.2 de la CADH, en la determinación del ilícito administrativo contra PC.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104.

¹²⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

La Corte IDH ha indicado que las garantías mínimas del debido proceso deben respetarse en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas¹²¹. Además, el 8.2 de la Convención se refiere a dos elementos de una defensa adecuada, a saber, la cuestión de las facilidades y la del tiempo. El imputado debe tener la oportunidad de organizar su defensa en una de manera adecuada y sin restricciones en cuanto a la capacidad de presentar todos los argumentos de defensa relevantes y así influir en el resultado del proceso¹²².

El señor Chavero, fue informado desde el momento de su detención, sobre los cargos de los que se le acusaba, a pesar de que por ser detenido en flagrancia, se puede suponer que estaba al tanto de los cargos¹²³. No fue puesto en situación de incomunicación, toda vez que su familia y amigos pudieron acudir a la estación de policía y verificar su buen trato y estado de salud.

Una vez en la estación de policía, se dispuso un tiempo de 24 horas para a través de su abogada, pueda ejercer su defensa. El procedimiento administrativo establecido en el artículo 3 del DE75/20 impulsado por Vadaluz, que por su naturaleza y características asemeja a uno de carácter penal¹²⁴, no es *per se* contrario al derecho a contar con los medios adecuados para la defensa, mientras se respeten las salvaguardas del artículo 8.2¹²⁵.

En el caso que nos ocupa, el señor Chavero contó con asistencia letrada desde el momento de su detención, y fue informado de las razones por las cuales sería procesado administrativamente, a pesar de que el haber sido detenido en flagrancia permite asumir que las conocía¹²⁶. Dado que la cuestión de la idoneidad del tiempo y las facilidades concedidas a un acusado debe evaluarse a la

¹²¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

¹²² ECHR. *Can v. Austria*, no. 9300/81, Commission's report of 12 July 1984, Series A no. 96, párr. 53.

¹²³ Caso Hipotético, párr. 20.

¹²⁴ ECHR. *Case of Galstyan v. Armenia*. (*Application no. 26986/03*). Judgment. November 15, 2007, párr. 45.

¹²⁵ *Ibidem*, párr.85.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 73.

luz de las circunstancias de cada caso en particular¹²⁷, al determinar si el imputado dispuso de tiempo suficiente para la preparación de su defensa, se debe prestar especial atención a la naturaleza del procedimiento, la complejidad del caso y etapa del procedimiento”¹²⁸. En todo caso, “se espera que un acusado solicite un aplazamiento o diferimiento de una audiencia, si considera que hay un problema percibido con el tiempo concedido”¹²⁹. El caso que nos ocupa se refiere a un proceso administrativo donde había un solo acusado. La ausencia de complejidad del caso, el hecho de que el señor Chavero era el único procesado y tomando en cuenta que no existía un expediente cuantioso con el que la abogada debía familiarizarse, permite afirmar que el tiempo de 24 horas entre la detención y la audiencia fue suficiente para satisfacer las garantías del artículo 8.2 de la CADH. Ahora, el hecho de que la abogada hubiera preparado su defensa en quince minutos, no puede ser imputable al Estado, toda vez que de los hechos del caso consta que ella estuvo a cargo de la defensa del señor Chavero desde la noche anterior, y no puede asumirse como imputable al Estado los errores que ella cometió¹³⁰. Tampoco es atribuible al Estado el hecho de que ella no haya solicitado un diferimiento.

a. El EV respetó el derecho a una adecuada motivación y a recurrir de la sentencia, a la luz de los artículos 8 y 25 de la CADH.

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión¹³¹. El deber de motivar las resoluciones otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹³². La motivación demuestra a las partes que éstas han

¹²⁷ ECHR. Case of Malofeyeva v. Russia. (*Application no. 36673/04*). May 30, 2013, par. 112.

¹²⁸ ECHR. Case of Gregačević v. Croatia, no. 58331/09, 10 July 2012, pár.51.

¹²⁹ ECHR. Case of Campbell and Fell v UK. nos. 7819/77 and 7878/77, 28 June 1984, Series A no. 80, pár.98.

¹³⁰ EurcCHR. Case of Lagerblom v. Sweden. Application no. 26891/95. January 14, 2003. Par. 56.

¹³¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 170.

¹³² Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.

sido oídas y, proporciona la posibilidad de lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores¹³³. No obstante, el deber de motivación puede variar según la naturaleza de la decisión, y solo puede determinarse a la luz de las circunstancias del caso¹³⁴. Según la Corte IDH, el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión¹³⁵, no siendo necesario contestar argumentos relacionado con aspectos intrascendentes al caso¹³⁶, o inconsecuentes con los hechos del mismo¹³⁷.

En este caso, tomando en cuenta que los aspectos relevantes del proceso se referían al incumplimiento por parte del señor Chavero hacia el artículo 2.3 del DC75/20 sobre las medidas de distanciamiento ordenanzas, cualquier otro alegato resultaba improcedente. El hecho de que el señor fue detenido en flagrancia y que no existió controversia sobre los hechos de la detención o el derecho aplicable, llevan a concluir que la motivación de la decisión del Jefe de la Comandancia estuvo suficiente y adecuadamente motivado.

b. El Estado de Vadaluz ha garantizado un recurso efectivo bajo la garantía del habeas corpus en favor de Pedro Chavero (art. 7.6, 8.1 y 25 de la CADH)

La CorteIDH ha indicado que el hábeas corpus es el recurso idóneo y efectivo para tutelar el derecho a libertad personal, vida e integridad de las personas que están bajo custodia del Estado, así como determinar la legalidad y legitimidad de una orden de privación de libertad¹³⁸. Esta

¹³³ Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

¹³⁴ ECHR. Case of Torija v. Spain, 9 December 1994, Serie A no.303-A, párr. 29.

¹³⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr.146.

¹³⁶ ECHR. case of Torija v. Spain., par. 30.

¹³⁷ ECHR. Case of Mugoša v. Montenegro. Application no. [76522/12](#). June 21, 2016. par. 63.

¹³⁸ CorteIDH. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC 8/87 del 30 de enero de 1987. párr 42.

garantía es insuspondible, incluso durante Estados de Emergencia¹³⁹. En el contexto de una crisis sanitaria, la CIDH ha indicado que los Estados deben abstenerse de suspender garantías judiciales para tutelar derechos humanos¹⁴⁰. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal¹⁴¹.

Para que un Estado cumpla con el deber de proveer recursos adecuados para asegurar una tutela judicial efectiva a la luz del artículo 25 de la CADH, no solo basta con que existan, sino que además, sean efectivos. Aquello supone que los recursos, en la práctica, son capaces de dar los resultados para los cuales fueron diseñados¹⁴².

A la hora de determinar si un recurso es inefectivo, la CorteIDH ha dispuesto tres criterios a analizarse: que exista una situación de denegación generalizada de justicia en el país¹⁴³; que al justiciable haya sido impedido de intentar o agotar el recurso¹⁴⁴, o que el Estado haya tenido una demora injustificable en resolver la cuestión planteada, en violación del principio del plazo razonable¹⁴⁵. En virtud de lo anterior, el EV demostrará que la acción de hábeas corpus fue efectivo para tutelar los derechos del señor Pedro Chavero.

A pesar de la situación de emergencia, el EV no suspendió la garantía de hábeas corpus, dado que las mismas pueden presentarse a través del portal digital del PJ. Así, ha cumplido con su deber de

¹³⁹ CorteIDH. "Garantías judiciales en estado de emergencia" (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-9 / 87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N 9, párr. 16. Ed. Secretaría de la Corte, San José, 1987.

¹⁴⁰ CIDH. Resolución 1/20. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020, párr. 24.

¹⁴¹ CorteIDH. Garantías Judiciales en estado de emergencia; pár.

¹⁴² CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, (Ser. C) No. 4, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 29 Julio 1988..

¹⁴³ CorteIDH. Caso Velásquez Ródriguez vs. Honduras.

¹⁴⁴ Ídem, párr.

¹⁴⁵ Idem, parr.

asegurar la existencia de medios idóneos y flexibles para interponer los recursos para la protección de derechos durante la emergencia¹⁴⁶.

Así, la abogada Kelsen presentó un recurso de hábeas corpus a través de medios digitales, que fue resuelto cuatro días después de presentarse, en razón de las entendibles dificultades que en el trabajo de la función judicial ha generado la pandemia por VP. Se debe tener en cuenta que la rapidez con la que resuelve un hábeas corpus debe determinarse a la luz de las circunstancias del caso individual¹⁴⁷, y que en contextos de EDE, una la prolongación en decidir de un hábeas corpus de más de quince días es entendible, por ejemplo, dada la compleja situación que ello supone para un Estado¹⁴⁸. Esto también aplica cuando se han dado cambios importantes al sistema de administración de justicia, como en este caso, donde que por la emergencia, ha debido migrar intempestivamente al ámbito digital¹⁴⁹.

Finalmente, para determinar si se ha violado el principio de plazo razonable, debe tomarse en cuenta el nivel de afectación que ello podría causar en el accionante¹⁵⁰. Dado que el objetivo principal del hábeas corpus es garantizar a una persona privada de libertad una rápida revisión judicial de la legalidad de la detención que pueda conducir a su liberación, el requisito de celeridad ya no es relevante mientras dure la detención de esa persona¹⁵¹.

En este caso, la demora en la tramitación del hábeas corpus se justifica bajo la situación de emergencia que atravesaba el EV. Tanto el señor Chavero como las autoridades, actuaron de manera ágil y sin causar dilaciones en la tramitación del mismo. Dado que no existió una afectación

¹⁴⁶ CIDH. Comunicado de Prensa. CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID 19. 9 de junio de 2020.

¹⁴⁷ ECHR. Case of Ilseher v. Germany [GC], nos. 10211/12 and 27505/14, 4 December 2018, par. 252.

¹⁴⁸ ECHR. Case of Mehmet Hasan Altan v. Turkey, no. 13237/17, 20 March 2018; pár. 165-167.

¹⁴⁹ ECHR. Case of Ilseher v. Germany, pár. 262.

¹⁵⁰ Idem, par. 275.

¹⁵¹ ECHR. Case of Stephens v. Malta (no. 1), no. 11956/07, 21 April 2009, pár. 103.

en los derechos del señor Chavero, no es posible afirmar que ha existido una violación al principio de plazo razonable. Finalmente, el hecho de que el recurso no haya dado los resultados que la abogada Kelsen esperaba debido a las circunstancias, no supone que ha existido una denegación de justicia que viole los artículos 7.6 8.2 y 25 de la CADH¹⁵².

V. PETITORIO

En atención al análisis anterior, el EV respetuosamente solicita a la Honorable Corte IDH:

1. Que declare que Vadaluz no ha violado el artículo 27 de la CADH, con respecto a la declaratoria de estado de excepción;
2. Que declare que Vadaluz no ha violado los artículos 7 y 9 de la CADH, en perjuicio del señor Pedro Chavero;
3. Que declare que Vadaluz no ha violado los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en perjuicio del señor Pedro Chavero;
4. Que declare que Vadaluz no ha violado los artículos 8 y 25 de la CADH, a la luz del artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero;
5. Que se otorguen las reparaciones adecuadas a la luz del artículo 64 de la CADH.

¹⁵² CIDH, Informe No. 122/17, Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 13.